

COMPARADO INDICACIONES SEGUNDO INFORME 10/04/2022	
TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
CAPÍTULO DE LA PROBIDAD, TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS	Epígrafe 1.- De los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg, para reemplazarlo por el siguiente: “Título X.- De la función pública y la administración del Estado.”.
<p>Artículo 1°.- Es deber del Estado garantizar la integridad pública y erradicar la corrupción a través del cumplimiento de los principios de probidad, transparencia y rendición de cuentas.</p> <p>Los órganos competentes en la materia deberán coordinar su actuar a través de la instancia que corresponda para el cumplimiento de estos principios.</p>	ARTÍCULO 1° 2.- De los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg, para reemplazar los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9 por el siguiente: “Artículo 1.- Probidad y transparencia. El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a actuar de forma leal y honesta, con primacía del interés general por sobre el particular y conforme a los fines a los cuales debe servir. Es deber del Estado promover la integridad de la función pública y erradicar la corrupción en todas sus formas, tanto en el sector público como privado. En cumplimiento de lo anterior, deberá adoptar medidas para prevenir, detectar y sancionar los actos de corrupción. Es pública la información que obre en poder del Estado. Excepcionalmente podrá ser reservada cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de sus órganos, la protección de datos personales, derechos de terceros, la seguridad de la Nación, el interés nacional o cuando se trate de documentos que la ley haya declarado reservados.”. 3.- De las y los convencionales constituyentes Schonhaut, Montero, Namor, Politzer, Bassa, Muñoz, Hurtado, Atria y Catrileo, para sustituir el artículo 1° por uno del siguiente tenor

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p>“Con la finalidad de garantizar la integridad pública y erradicar la corrupción en todas sus formas, los órganos competentes en la materia deberán coordinar su actuar a través de la instancia o mecanismos que correspondan para el cumplimiento de estos fines, en la forma que determine la ley.”.</p> <p style="text-align: center;">Inciso primero</p> <p>4.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para reemplazar la palabra “erradicar” por “combatir”.</p>
	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO NUEVO</p> <p>5.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Barraza, Gallardo, Gutiérrez, Videla y Miranda, para incorporar el siguiente artículo nuevo 1 bis:</p> <p>“Artículo 1bis.- El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órganos del Estado competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.</p> <p>El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Contraloría General de la República; de la Fiscalía Nacional; de la Defensoría del Pueblo; de la Comisión para el mercado Financiero, la Fiscalía Nacional Económica; del Servicio de Impuestos Internos y de la Unidad de Análisis Financiero.</p> <p>Una ley establecerá las bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órganos mencionados en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, y el diseño y promoción de políticas integrales para la prevención de la corrupción.”.</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
<p>Artículo 2°.- Principio de probidad. El ejercicio de las funciones públicas obliga a los servidores públicos a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones. El principio de probidad consiste en observar una conducta intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular. La función pública se desarrollará evitando que ésta entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público.</p> <p>La ley establecerá los mecanismos e instrumentos para garantizar el cumplimiento coordinado de este principio, considerando la prevención de los conflictos de interés, la detección y sanción de responsabilidades y hechos de corrupción, así como también la fiscalización y control de los recursos públicos.</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 2°</p> <p>6.- De las y los convencionales constituyentes Arellano, Carrillo, Bassa, Arauna, Montero, Catrileo, Sepúlveda, Atria, Namor, Flores, Schonhaut, Muñoz, Barraza, Pérez, Chahin, Politzer, Hurtado y Madriaga, para reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 2. Principio de probidad. El principio de probidad consiste en observar una conducta intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.”.</p> <p style="text-align: center;">Inciso primero</p> <p>7.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para eliminar la expresión “y directo”.</p>
<p>Artículo 3°.- Principio de transparencia. Es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder del Estado, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, la protección de datos personales, la seguridad de la Nación o el interés nacional. El principio de transparencia exige a los órganos del Estado que la información pública sea puesta a disposición de toda persona que la requiera, independiente del uso que se le dé, facilitando su acceso y procurando su oportuna entrega y accesibilidad. Este principio se extiende a la información en poder de personas que presten servicios de interés público, según determine la ley.</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 3°</p> <p>8.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“Transparencia en la función pública: Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, solo una ley podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de estos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.”.</p> <p>9.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para eliminar la frase “y toda otra información que obre en poder del Estado”.</p> <p>10.- De las y los convencionales constituyentes Arellano, Carrillo, Bassa, Arauna, Montero, Catrileo, Sepúlveda, Atria, Namor, Flores, Schonhaut, Muñoz, Barraza,</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p>Pérez, Chahin, Politzer, Hurtado y Madriaga, para sustituir la frase “cumplimiento de las funciones de dichos órganos, la protección de datos personales, la seguridad de la Nación” por “cumplimiento de las funciones de dichos órganos, la protección de datos personales, los derechos de las personas, la seguridad del Estado o el interés nacional, conforme lo establezca la ley”.</p> <p>11.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar la frase “los derechos de las personas, especialmente tratándose de” entre las expresiones “órganos,” y “la”.</p> <p>12.- De las y los convencionales constituyentes Arellano, Carrillo, Bassa, Arauna, Montero, Catrileo, Sepúlveda, Atria, Namor, Flores, Schonhaut, Muñoz, Barraza, Pérez, Chahin, Politzer, Hurtado y Madriaga, para sustituir la oración final “Este principio se extiende a la información en poder de personas que presten servicios de interés público, según determine la ley” por “Toda institución que desarrolle una función pública, o que administre recursos públicos, deberá dar estricto cumplimiento al principio de transparencia”.</p>
<p>Artículo 4°.- Principio de rendición de cuentas. Los órganos del Estado y los servidores públicos deberán garantizar la rendición de cuentas, en la forma y condiciones que establezca la ley. Para los servidores públicos, el principio de rendición de cuentas implica el deber de asumir la responsabilidad política y administrativa en el ejercicio de su cargo. El Estado promoverá la participación activa de las personas y la sociedad civil en la fiscalización del cumplimiento de este principio.</p> <p>Respecto de las altas autoridades del Estado, la ley podrá establecer mayores exigencias y sanciones para el cumplimiento de los principios establecidos en el presente capítulo.</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 4°</p> <p>13.- De las y los convencionales constituyentes Arellano, Carrillo, Bassa, Arauna, Montero, Catrileo, Sepúlveda, Atria, Namor, Flores, Schonhaut, Muñoz, Barraza, Pérez, Chahin, Politzer, Hurtado y Madriaga, para reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 4°.- Principio de rendición de cuentas. Los órganos del Estado y quienes ejerzan una función pública deberán rendir cuenta en la forma y condiciones que establezca la ley. El principio de rendición de cuentas implica el deber de asumir la responsabilidad en el ejercicio de su cargo. El Estado promoverá la participación activa de las personas y la sociedad civil en la fiscalización del cumplimiento de este principio.”.</p> <p style="text-align: center;">- - -</p> <p style="text-align: center;">Inciso nuevo</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p>14.- De la convencional constituyente Vergara, para agregar un nuevo inciso:</p> <p>“El Estado deberá generar las condiciones y mecanismos que faciliten la participación activa de las personas y la sociedad civil en la fiscalización del cumplimiento de este principio. La autoridad deberá asumir la responsabilidad política, administrativa y penal, según corresponda con lo señalado en la ley.”.</p> <p style="text-align: center;">- - -</p>
<p>Artículo 5°.- Derecho de acceso a la información pública. Todas las personas tendrán el derecho a buscar, solicitar, recibir y difundir información pública de cualquier órgano del Estado o de entidades que presten servicios de utilidad pública, en la forma y condiciones que establezca la ley.</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 5°</p> <p>15.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“Derecho de acceso a la información pública: Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley.</p> <p>El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.”.</p> <p style="text-align: center;">- - -</p> <p style="text-align: center;">Inciso segundo, nuevo</p> <p>16.- De la convencional constituyente Vergara, para agregar un nuevo segundo inciso:</p> <p>“El Estado, sus órganos y entidades que presten servicios de utilidad pública, tienen el deber de facilitar, difundir y poner a disposición de las personas, toda información relacionada con su financiamiento, acciones y resoluciones, en la forma y condiciones que establezca la ley.”.</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
<p>La protección de datos personales no obsta a dar acceso amplio a información pública. En el resguardo de los datos personales contenidos en información pública, se procurará aplicar el principio de divisibilidad.</p> <p>Le corresponderá a una entidad autónoma, especializada e imparcial la garantía y protección por la infracción al ejercicio de este derecho según los plazos y procedimientos que la ley determine. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima divulgación.</p>	<p style="text-align: center;">- - -</p> <p style="text-align: center;">Inciso segundo</p> <p>17.- De las y los convencionales constituyentes Arellano, Carrillo, Bassa, Arauna, Montero, Catrileo, Sepúlveda, Atria, Namor, Flores, Schonhaut, Muñoz, Barraza, Pérez, Chahin, Politzer, Hurtado y Madriaga, para sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima divulgación. En los casos de reserva o secreto establecidos en virtud del artículo 3, se procurará aplicar el principio de divisibilidad.”.</p> <p style="text-align: center;">Inciso tercero</p> <p>18.- De las y los convencionales constituyentes Arellano, Carrillo, Bassa, Arauna, Montero, Catrileo, Sepúlveda, Atria, Namor, Flores, Schonhaut, Muñoz, Barraza, Pérez, Chahin, Politzer, Hurtado y Madriaga, para suprimirlo.</p>
<p>Artículo 6°.- Consejo para la Transparencia. Existirá un organismo autónomo denominado Consejo para la Transparencia, con personalidad jurídica y patrimonio propio cuyo objeto será promover la transparencia de la función pública, fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre transparencia y publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado y <u>garantizar el derecho de acceso a la información.</u></p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 6°</p> <p style="text-align: center;">Inciso primero</p> <p>19.- De las y los convencionales constituyentes Arellano, Carrillo, Bassa, Arauna, Montero, Catrileo, Sepúlveda, Atria, Namor, Flores, Schonhaut, Muñoz, Barraza, Pérez, Chahin, Politzer, Hurtado y Madriaga, para sustituir la frase “Existirá un órgano autónomo denominado Consejo para la Transparencia, con personalidad jurídica y patrimonio propio cuyo objeto será” por “El Consejo para la Transparencia es un órgano autónomo, especializado e imparcial con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por función”.</p> <p>20.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para sustituir la expresión de “de las normas” por de la “ley”.</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
<p>La <u>organización</u>, el funcionamiento y las atribuciones del Consejo para la Transparencia serán materia de ley.</p> <p>Toda institución que desarrolle una función pública, que administre recursos públicos o que este conformada en su gestión por funcionarios o autoridades públicas directa o indirectamente, deberán dar estricto cumplimiento a los principios y leyes respectivas al buen gobierno, probidad y transparencia.</p>	<p>21.- De las y los convencionales constituyentes Arellano, Carrillo, Bassa, Arauna, Montero, Catrileo, Sepúlveda, Atria, Namor, Flores, Schonhaut, Muñoz, Barraza, Pérez, Chahin, Politzer, Hurtado y Madriaga, para sustituir la expresión “órganos de la Administración del Estado” por “órganos del Estado”.</p> <p>22.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para agregar la expresión “pública” a continuación de la frase “garantizar el derecho de acceso a la información”.</p> <p style="text-align: center;">Inciso segundo</p> <p>23.- De las y los convencionales constituyentes Arellano, Carrillo, Bassa, Arauna, Montero, Catrileo, Sepúlveda, Atria, Namor, Flores, Schonhaut, Muñoz, Barraza, Pérez, Chahin, Politzer, Hurtado y Madriaga, para agregar, antes de “organización” la expresión “composición,”.</p> <p style="text-align: center;">Inciso final</p> <p>24.- De las y los convencionales constituyentes Arellano, Carrillo, Bassa, Arauna, Montero, Catrileo, Sepúlveda, Atria, Namor, Flores, Schonhaut, Muñoz, Barraza, Pérez, Chahin, Politzer, Hurtado y Madriaga, para suprimirlo.</p> <p>25.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para eliminar la frase “los principios y”.</p>
	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO NUEVO</p> <p>26.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Barraza, Gallardo, Gutiérrez, Videla y Miranda, para incorporar el siguiente artículo nuevo 6 bis:</p> <p>“Artículo 6 bis. El Presidente o Presidenta de la República, los Ministros y Ministras de Estado, los diputados, diputadas, representantes regionales y las demás autoridades y funcionarios que una ley señale, deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública, y autorizar al Servicio de Impuestos Internos, la Comisión para el Mercado Financiero y la Unidad de Análisis Financiero el</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	levantamiento de su secreto bancario ante todos los bancos en que mantengan operaciones financieras y captaciones de cualquier naturaleza.”.
<p>Artículo 7°.- Sobre la corrupción. La corrupción es el uso impropio, arbitrario e ilegal del poder político o económico para el beneficio particular de una persona o entidad, por sobre el interés general de la República. Es por esencia contraria al bien común de los pueblos, un atentado al sistema democrático y a los derechos humanos. Será labor esencial del Estado de Chile el estudio, tipificación, investigación y persecución de la corrupción en todas sus formas, en el marco de esta Constitución y las leyes.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, y de otras sanciones que se establezca por ley, el legislador deberá determinar qué tipo de conductas ameritarán estas inhabilidades y prohibiciones.</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 7°</p> <p>27.- De las y los convencionales constituyentes Arellano, Carrillo, Bassa, Arauna, Montero, Catrileo, Sepúlveda, Atria, Namor, Flores, Schonhaut, Muñoz, Barraza, Pérez, Chahin, Politzer, Hurtado y Madriaga, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:</p> <p>“Sobre la corrupción. La corrupción es contraria al bien común y atenta contra el sistema democrático.</p> <p>El Estado tomará las medidas necesarias para su estudio, prevención, investigación, persecución y sanción”.</p> <p>28.- De las y los convencionales constituyentes Arellano, Arauna, Madriaga y Pérez, para reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo X: Sobre la Corrupción. La corrupción es contraria al bien común y un atentado contra el sistema democrático. Será labor del Estado el estudio, tipificación, investigación, persecución y sanción de la corrupción en todas sus formas, en el marco de esta Constitución y las leyes.</p> <p>El legislador deberá establecer inhabilidades y prohibiciones especiales en virtud de los bienes jurídicos que requieran protección especial.”.</p> <p>29.- De la convencional constituyente Vergara, para sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 7. Sobre la corrupción. Se entenderá por corrupción al mal uso de las potestades de cualquier funcionario público o perteneciente a cualquier entidad que preste servicios de interés público, así como de cualquier autoridad política que falte a la probidad, transparencia, bien común, la moral y la ley.</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p>El Estado y su funcionamiento tendrán como prioridad la prevención, la investigación, denuncia, persecución y sanción de la corrupción en todas sus formas en el marco de la ley y la Constitución.</p> <p>Será deber del legislador determinar sanciones que ameriten inhabilidades y prohibiciones.”.</p> <p style="text-align: center;">Inciso primero</p> <p>30.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para suprimir la frase “el uso impropio, arbitrario e ilegal del poder político o económico para el beneficio particular de una persona o entidad, por sobre el interés general de la República. Es”.</p> <p>31.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para suprimir la expresión “de los pueblos”.</p>
	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO NUEVO</p> <p>32.- De las y los convencionales constituyentes Arellano, Carrillo, Bassa, Arauna, Montero, Catrileo, Sepúlveda, Atria, Namor, Flores, Schonhaut, Muñoz, Barraza, Pérez, Chahin, Politzer, Hurtado y Madriaga, para incorporar un nuevo artículo 7 bis del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 7 bis.- El Estado asegura a todas las personas la debida protección, confidencialidad e indemnidad al denunciar infracciones en el ejercicio de la función pública, especialmente faltas a la probidad, transparencia y hechos de corrupción”.</p> <p>33.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Barraza, Arauna, Gutiérrez, Videla, Miranda, Madriaga, Arellano, Pérez y Carrillo, para incorporar un artículo nuevo del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 7bis. Las autoridades del Estado electas por votación popular, los y las funcionarias de exclusiva confianza de dichas autoridades y las personas</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p>contratadas con el fin de asesorarlas, recibirán una remuneración cuya proporción respecto del sueldo mínimo legal no podrá ser superior a diez veces éste último.</p> <p>Esta norma no afectará la Escala Única de Sueldos ni la Escala Municipal de Sueldos para efectos de la determinación de las remuneraciones de funcionarios y servidores públicos que no ostenten la calidad de autoridades.</p> <p>Ninguna autoridad, funcionaria y funcionario de los indicados en el presente artículo percibirá una renta, remuneración o dieta por concepto del cargo desempeñado luego de haber cesado en él.”.</p>
<p>Artículo 8°.- Buen gobierno. El ejercicio de funciones públicas se regirá por los principios de probidad, eficiencia, eficacia, jerarquía, responsabilidad, transparencia, publicidad, rendición de cuentas, buena fe, interculturalidad, imparcialidad, participación, accesibilidad, igualdad y no discriminación, enfoque de género y perspectiva feminista, inclusión, plurilingüismo, precautorio, sustentabilidad y buen vivir.</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 8°</p> <p>34.- De los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg, para reemplazarlo por los siguientes:</p> <p>“Artículo 2. De la administración pública. La Administración del Estado estará constituida por los Ministerios, y los demás organismos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa que determine la ley.</p> <p>En el cumplimiento de la función administrativa, los órganos de la Administración del Estado serán responsables de la implementación de las políticas públicas previamente definidas por el Gobierno, así como de la provisión de los servicios públicos en forma directa, continua y permanente.</p> <p>Artículo 3. De los principios orientadores de la administración. La Administración del Estado deberá regirse en todas sus actuaciones por los principios de racionalidad, objetividad, imparcialidad, transparencia, publicidad, probidad, celeridad, coordinación, eficiencia, eficacia, control y responsabilidad.</p> <p>Estarán obligados al cumplimiento de estos principios todos los órganos de la Administración del Estado. Una ley regulará las competencias, atribuciones, responsabilidades y demás reglas aplicables a la Administración del Estado y quienes la integran.</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p>Artículo 4. De los deberes de la Administración Pública. Para ello se garantizará el acceso igualitario y meritocrático a los empleos y cargos públicos, exigiendo un alto estándar de integridad pública e idoneidad técnica a todos sus postulantes e integrantes.</p> <p>El actuar de quienes integran la administración pública estará orientando al desarrollo del país, de forma imparcial, justa, equitativa y transparente, velando en todo momento por la calidad del servicio y el trato que reciban las personas.</p> <p>La designación de personas en la Administración del Estado por consideraciones políticas será siempre excepcional, limitada a cargos de exclusiva confianza política. Ningún servidor público puede ser favorecido o perjudicado por apoyar un partido o causa política.”.</p> <p>35.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“Buen Gobierno: El Estado, como proveedor o prestador de servicios, incluyendo a las autoridades, funcionarios públicos y personas contratadas por el Estado a estos efectos, deberán cumplir con todas las obligaciones que esta Constitución y las leyes le imponen y estará sujeto a los principios de servicialidad, coordinación, oportunidad, expedición, continuidad de la función pública y servicios públicos, eficiencia, eficacia, imparcialidad, transparencia, integridad, probidad, trato respetuoso y no discrecional, y al pleno respeto a los derechos y garantías de las personas. El Estado, actuando en esta calidad, deberá generar indicadores anuales de confianza y calidad de servicio a los usuarios, los que serán elaborados por entidades externas al Estado, y serán de público conocimiento”.</p> <p>36.- De las y los convencionales constituyentes Arellano, Carrillo, Bassa, Arauna, Montero, Catrileo, Sepúlveda, Atria, Namor, Flores, Schonhaut, Muñoz, Barraza, Pérez, Chahin, Politzer, Hurtado y Madriaga, para reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“El ejercicio de funciones públicas se regirá por los principios de probidad, eficiencia, eficacia, responsabilidad, transparencia, publicidad, rendición de</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p>cuentas, buena fe, interculturalidad, enfoque de género, inclusión, no discriminación y sustentabilidad.</p> <p>Las autoridades electas popularmente, y las demás autoridades y funcionarios que determine la ley, deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública.”.</p> <p>37.- De la convencional constituyente Vergara, para agregar al final del artículo:</p> <p>“Apegándose a la justicia, los DDHH y el bien común.”.</p> <p style="text-align: center;">- - -</p> <p style="text-align: center;">Inciso final, nuevo</p> <p>38.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Barraza, Gallardo, Gutiérrez, Videla y Miranda, para incorporar un nuevo inciso final del siguiente tenor:</p> <p>“El Presidente o Presidenta de la República, los Ministros y Ministras de Estado, los diputados, diputadas, representantes regionales y las demás autoridades y funcionarios que una ley señale, deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública, y autorizar al Servicio de Impuestos Internos, la Comisión para el Mercado Financiero y la Unidad de Análisis Financiero el levantamiento de su secreto bancario ante todos los bancos en que mantengan operaciones financieras y captaciones de cualquier naturaleza.”.</p> <p style="text-align: center;">- - -</p>
	<p>39.- De las y los convencionales constituyentes Arellano, Carrillo, Bassa, Arauna, Montero, Catrileo, Sepúlveda, Atria, Namor, Flores, Schonhaut, Muñoz, Barraza, Pérez, Chahin, Politzer, Hurtado y Madriaga, para incorporar un nuevo artículo 8 bis, del siguiente tenor:</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p>“Respecto de las altas autoridades del Estado, la ley establecerá mayores exigencias y estándares de responsabilidad para el cumplimiento de los principios de probidad, transparencia y rendición de cuentas”.</p>
	<p style="text-align: center;">ARTÍCULOS NUEVOS</p> <p>40.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente artículo:</p> <p>“Buen Gobierno. Toda persona tendrá el derecho de exigir el cumplimiento de los plazos en las solicitudes, actuaciones y procedimientos previstos en la ley. Transcurridos los plazos establecidos en la ley sin que la administración se pronuncie sobre la cuestión sometida a su conocimiento, la solicitud del interesado se entenderá aceptada, salvo que dicha solicitud afecte el patrimonio fiscal o cuando se ejercite por parte de alguna persona el derecho de petición consagrado en el inciso anterior.”.</p> <p>41.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente artículo:</p> <p>“Buen Gobierno. Toda persona tendrá el derecho a un trato respetuoso, digno, deferente, transparente y oportuno e imparcial, por parte de las autoridades y funcionarios públicos, los que habrán de facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.”.</p> <p>42.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente artículo:</p> <p>“Buen Gobierno. Toda persona tendrá el derecho a conocer los antecedentes y fundamentos de las decisiones que les afecten, así como ser oídas previamente. La Administración deberá motivar sus decisiones.”.</p> <p>43.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente artículo:</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p>“Buen Gobierno. Toda persona tendrá derecho a eximirse de presentar documentos que no corresponden al procedimiento, o que ya se encuentran en poder de la Administración;”.</p> <p>44.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente artículo:</p> <p>“Buen Gobierno. Toda persona tendrá derecho a exigir que exista razonabilidad y proporcionalidad en las sanciones que de conformidad a la ley imponga la autoridad, las que en todo caso deberán ser fundadas;”.</p> <p>45.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente artículo:</p> <p>“Buen Gobierno. Toda persona tendrá derecho a que se presuma que está actuando de buena fe ante la administración del Estado;”.</p> <p>46.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente artículo:</p> <p>“Buen Gobierno. Toda persona tendrá derecho a ser indemnizada por los daños que los órganos de la Administración del Estado le hubieren ocasionado por falta de servicio. No obstante, el Estado podrá repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal;”.</p> <p>47.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente artículo:</p> <p>“Buen Gobierno. Toda persona tendrá derecho a que los procedimientos administrativos seguidos ante cualquier autoridad del Estado les serán aplicables, en lo pertinente, las garantías y principios del debido proceso y aquellas establecidas en las normas legales que correspondan;”.</p> <p>48.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente artículo:</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p>“Buen Gobierno. Toda persona tendrá derecho a la continuidad de los servicios públicos. No podrán declararse en huelga ni tampoco paralizar sus funciones, los funcionarios y demás trabajadores del Estado ni de las municipalidades. Tampoco podrán hacerlo las personas que trabajen en corporaciones o empresas, cualquiera sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional. La ley establecerá los procedimientos para determinar las corporaciones o empresas cuyos trabajadores estarán sometidos a esta prohibición”.</p>
<p>Artículo 9°.-Todas las personas tienen el derecho a denunciar, ante el órgano correspondiente, las faltas a la probidad, a la transparencia, los hechos de corrupción y la vulneración a los derechos fundamentales, otorgando la debida protección, confidencialidad e indemnidad al denunciante.</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 9°</p> <p>49.- De las y los convencionales constituyentes Arellano, Carrillo, Bassa, Arauna, Montero, Catrileo, Sepúlveda, Atria, Namor, Flores, Schonhaut, Muñoz, Barraza, Pérez, Chahin, Politzer, Hurtado y Madriaga, para suprimirlo.</p> <p>50.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por el Estado, incluyendo a sus organismos y las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, en un procedimiento breve y sumario, y a ser reparada por los daños causados, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar a la autoridad o al funcionario que hubiere causado el daño. Esta acción prescribirá en el plazo de 10 años contados desde que el afectado tome conocimiento del acto u omisión que lesionó sus derechos.”.</p>
	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO NUEVO</p> <p>51.- De las y los convencionales constituyentes Schonhaut, Bassa, Namor, Politzer y Atria, para incorporar un nuevo artículo 9 bis:</p> <p>“Art. 9 bis. Una comisión fijará las remuneraciones de las autoridades de elección popular, así como de quienes sirvan de confianza exclusiva de ellas. Las</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p>remuneraciones serán fijadas cada cuatro años, con al menos dieciocho meses de anterioridad al término de un periodo presidencial. Los acuerdos de la comisión serán públicos, se fundarán en antecedentes técnicos y deberán garantizar una retribución adecuada a la responsabilidad del cargo.</p> <p>Una ley establecerá la integración, funcionamiento y atribuciones de esta comisión. La ley establecerá, además, una proporción máxima entre dicha remuneración y el sueldo mínimo legal.”.</p>
<p>Artículo 10.- Los <u>colegios profesionales</u> universitarios son corporaciones de derecho público, nacionales y autónomas, que colaboran con los propósitos y las responsabilidades del Estado. Su labor consiste en velar por el ejercicio ético de sus miembros, promover la credibilidad de la disciplina que profesan sus afiliados, y representar oficialmente a la profesión ante el Estado. El funcionamiento de los colegios se regirá por una ley de la República.</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 10</p> <p>52.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“Los colegios profesionales constituidos en conformidad a la ley estarán facultados para conocer de las reclamaciones que se interpongan sobre la conducta ética de sus miembros. Contra sus resoluciones podrá apelarse ante la Corte de Apelaciones respectiva. Los profesionales no asociados serán juzgados por los tribunales especiales establecidos en la ley. La afiliación y desafiliación de los colegios profesionales será siempre voluntaria”.</p> <p>53.- De las y los convencionales constituyentes Arellano, Carrillo, Bassa, Arauna, Montero, Catrileo, Sepúlveda, Atria, Namor, Flores, Schonhaut, Muñoz, Barraza, Pérez, Chahin, Politzer, Hurtado y Madriaga, para suprimir, después de la frase “colegios profesionales”, la palabra “universitarios”.</p> <p>54.- De las y los convencionales constituyentes Arellano, Carrillo, Bassa, Arauna, Montero, Catrileo, Sepúlveda, Atria, Namor, Flores, Schonhaut, Muñoz, Barraza, Pérez, Chahin, Politzer, Hurtado y Madriaga, para agregar, al final de la segunda oración, la expresión “y las demás que establezca la ley”.</p> <p>55.- De las y los convencionales constituyentes Arellano, Carrillo, Bassa, Arauna, Montero, Catrileo, Sepúlveda, Atria, Namor, Flores, Schonhaut, Muñoz, Barraza, Pérez, Chahin, Politzer, Hurtado y Madriaga, para suprimir la oración “El funcionamiento de los colegios se regirá por una ley”.</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p style="text-align: center;">ARTÍCULOS NUEVOS</p> <p>56.- De las convencionales constituyentes Sepúlveda, Arauna, Schonhaut, Carrillo, Flores y Politzer, para agregar un nuevo artículo, del siguiente tenor:</p> <p>“No podrán optar a cargos públicos ni de elección popular las personas condenadas por fraude al fisco, lavado de activos, corrupción, soborno, cohecho, malversación de caudales públicos, delitos sexuales y violencia intrafamiliar en sede penal, en los términos y por el plazo que establezca la ley.”.</p> <p>57.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para agregar el siguiente artículo:</p> <p>“Artículo x.- Una ley de quórum calificado determinará la organización básica de la Administración Pública, garantizará la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes.”.</p> <p>58.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para agregar el siguiente artículo:</p> <p>“Artículo x.- Las remuneraciones del Presidente de la República, Vicepresidente, de los senadores y diputados, de los gobernadores regionales, de los funcionarios de exclusiva confianza del Presidente de la República de los contratados sobre la base de honorarios que asesoren directamente a las autoridades gubernativas ya indicadas, serán fijadas, cada cuatro años y con a lo menos dieciocho meses de anticipación al término de un período presidencial, por una comisión cuyo funcionamiento, organización, funciones y atribuciones establecerá una ley de quórum calificado.</p> <p>La comisión estará integrada por las siguientes personas:</p> <p>a) Un ex Ministro de Hacienda.</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p>b) Un ex Consejero del Banco Central.</p> <p>c) Un ex Contralor o Subcontralor de la Contraloría General de la República.</p> <p>d) Un ex Presidente de una de las ramas que integran el Congreso Nacional.</p> <p>e) Un ex Director Nacional del Servicio Civil.</p> <p>Sus integrantes serán designados por el Presidente de la República con el acuerdo de los dos tercios de los senadores en ejercicio.</p> <p>Los acuerdos de la comisión serán públicos, se fundarán en antecedentes técnicos y deberán establecer una remuneración que garantice una retribución adecuada a la responsabilidad del cargo y la independencia para cumplir sus funciones y atribuciones.”.</p> <p>59.- De las y los convencionales constituyentes Catrileo, Flores, Galleguillos, Jiménez y Carrillo, para agregar un nuevo artículo:</p> <p>“ARTÍCULO XX: El Estado está al servicio de todas las personas y su finalidad es promover el buen vivir, para lo cual debe crear las condiciones que permitan a todos y a cada uno de los integrantes, pueblos y naciones del país, su mayor realización espiritual y material posible, con el respeto irrestricto a los derechos humanos y garantías que esta Constitución establece.”.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA Y LAS FUERZAS ARMADAS</p>	<p>60.- De la convencional constituyente Vergara, para sustituir en todo el Capítulo “Derechos Fundamentales” por “Derechos Humanos”.</p>
	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 11</p> <p>61.- De los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg, para reemplazarlo por el siguiente:</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
<p>Artículo 11.- Monopolio estatal de la fuerza. El Estado tiene el monopolio indelegable de la fuerza, la cual se ejercerá a través de los organismos competentes, conforme a esta Constitución y las leyes.</p> <p>La ley regulará el uso de la fuerza y el armamento que pueda ser utilizado en el ejercicio de las funciones de las instituciones autorizadas por esta Constitución.</p> <p>Ninguna persona, grupo u organización podrá poseer o tener armas u otros elementos similares, salvo en los casos que señale la ley, la que fijará los requisitos, autorizaciones y controles del uso y tenencia de armas.</p>	<p>“Artículo 11.- Monopolio estatal de la fuerza. El Estado tiene el monopolio indelegable de la fuerza, la cual se ejercerá a través de las instituciones establecidas a nivel nacional, conforme a esta Constitución y las leyes.</p> <p>Ninguna persona, grupo u organización podrá poseer o tener armas u otros elementos similares, salvo en los casos que señale la ley, la que fijará los requisitos, autorizaciones y controles del uso y tenencia de armas.”.</p> <p style="text-align: center;">Incisos primero y segundo</p> <p>62.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para sustituirlos por:</p> <p>“Es deber del Estado resguardar la seguridad interna y externa de Chile, así como dar protección a la población y a la familia, recayendo en él el monopolio de la fuerza a través de sus Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública”.</p> <p style="text-align: center;">Inciso primero</p> <p>63.- De las y los convencionales constituyentes Arellano, Carrillo, Bassa, Arauna, Montero, Catrileo, Sepúlveda, Atria, Namor, Flores, Schonhaut, Muñoz, Barraza, Pérez, Chahin, Politzer, Hurtado y Madriaga, para sustituir la expresión “los organismos” por “las instituciones”.</p>
	<p style="text-align: center;">ARTÍCULOS NUEVOS</p> <p>64.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente artículo nuevo:</p> <p>“Artículo X. El terrorismo, en cualquiera de sus formas, es por esencia contrario a los Derechos Humanos y quienes cometan estas conductas, individual o colectivamente, constituyen un peligro para la sociedad.</p> <p>Una ley de quorum calificado en ejercicio determinará las conductas terroristas y su penalidad. Los responsables de estos delitos quedarán inhabilitados por el</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p>plazo de quince años para ejercer funciones o cargos públicos, sean o no de elección popular; para ser rector o director de establecimiento de educación o para ejercer en ellos funciones de enseñanza; para explotar un medio de comunicación social o ser director o administrador del mismo, o para desempeñar en él funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones; ni podrá ser dirigente de organizaciones políticas o relacionadas con la educación o de carácter vecinal, profesional, empresarial, sindical, estudiantil o gremial en general, durante dicho plazo. Lo anterior se entiende sin perjuicio de otras inhabilidades o de las que por mayor tiempo establezca la ley.</p> <p>Los delitos a que se refiere el inciso anterior serán considerados siempre comunes y no políticos para todos los efectos legales y no procederá respecto de ellos el indulto particular ni amnistía.”.</p> <p>65.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente artículo nuevo:</p> <p>“Artículo X. La autoridad del Presidente de la República se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la República, de acuerdo a la Constitución y las leyes”.</p>
<p>Artículo 12.- Jefatura suprema de las Fuerzas Armadas y Política de Defensa Nacional. La o el Presidente de la República es el jefe supremo de las Fuerzas Armadas. Podrá ejercer el mando por sí o por medio de quien designe, a través del ministerio a cargo de la defensa nacional.</p> <p>La disposición, organización y criterios de distribución de las Fuerzas Armadas se establecerán en la Política de Defensa Nacional. La ley regulará la vigencia, alcances</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 12</p> <p>66.- De las y los convencionales constituyentes Arellano, Carrillo, Bassa, Arauna, Montero, Catrileo, Sepúlveda, Atria, Namor, Flores, Schonhaut, Muñoz, Barraza, Pérez, Chahin, Politzer, Hurtado y Madriaga, para sustituirlo por uno del siguiente tenor:</p> <p>“Jefatura suprema de las Fuerzas Armadas y Política de Defensa Nacional. A la o el Presidente de la República le corresponde la conducción de la defensa nacional y es el jefe supremo de las Fuerzas Armadas. Ejercerá el mando a través del ministerio a cargo de la defensa nacional”.</p> <p>La disposición, organización y criterios de distribución de las Fuerzas Armadas se establecerán en la Política de Defensa Nacional y la Política Militar. La ley regulará</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
<p>y mecanismos de elaboración y aprobación de la Política de Defensa Nacional, la que deberá comprender los principios de cooperación internacional, de igualdad de género y de interculturalidad, y el pleno respeto al derecho internacional y los derechos fundamentales.</p>	<p>la vigencia, alcances y mecanismos de elaboración y aprobación de dichas políticas, las que deberán comprender los principios de cooperación internacional, de igualdad de género y de interculturalidad, y el pleno respeto al derecho internacional y los derechos fundamentales.”.</p> <p>67.- De los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg, para reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 12.- Jefatura suprema de las Fuerzas Armadas y Política de Defensa Nacional. La o el Presidente de la República es el jefe supremo de las Fuerzas Armadas y estará a cargo de la defensa nacional.”.</p> <p style="text-align: center;">Inciso primero</p> <p>68.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para sustituir la frase “Podrá ejercer el mando por sí o por medio de quien designe, a través del ministerio a cargo de la defensa nacional” por la siguiente “El cual ejercerá este deber con la colaboración de la secretaría de Estado encargada de la defensa nacional”.</p> <p style="text-align: center;">Inciso final</p> <p>69.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para suprimirlo.</p>
<p>Artículo 13.- Fuerzas Armadas. <u>Las Fuerzas Armadas dependen del ministerio a cargo de la defensa nacional</u> y son instituciones destinadas para el resguardo de la soberanía, independencia e integridad territorial de la República, ante agresiones</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 13</p> <p>70.- De las y los convencionales constituyentes Arellano, Carrillo, Bassa, Arauna, Montero, Catrileo, Sepúlveda, Atria, Namor, Flores, Schonhaut, Muñoz, Barraza, Pérez, Chahin, Politzer, Hurtado y Madriaga, para sustituirlo por uno del siguiente tenor:</p> <p>“Fuerzas Armadas. Las Fuerzas Armadas están integradas única y exclusivamente por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Dependen del ministerio a cargo de la defensa nacional y son instituciones destinadas para el</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
<p>de carácter externo, según lo establecido en la Carta de Naciones Unidas. Colaboran con la paz y seguridad <u>internacional</u>, conforme a la Política de Defensa Nacional.</p> <p>En el desempeño de sus funciones, las Fuerzas Armadas deberán actuar con pleno respeto al derecho internacional y los derechos fundamentales garantizados en esta Constitución.</p> <p>Son instituciones profesionales, jerarquizadas, disciplinadas y por esencia obedientes y no deliberantes.</p> <p>Sus miembros no podrán pertenecer a partidos políticos, asociarse en organizaciones políticas, gremiales o sindicales, ejercer el derecho a huelga, ni postularse a cargos de elección popular.</p> <p>La ley regulará la organización de la defensa, la institucionalidad del sector, la organización del mando conjunto, las ramas de las Fuerzas Armadas, sus jefaturas, mando, la carrera militar, su previsión y presupuesto.</p>	<p>resguardo de la soberanía, independencia e integridad territorial de la República, ante agresiones de carácter externo, según lo establecido en la Carta de Naciones Unidas. Colaboran con la paz y seguridad internacional, conforme a la Política de Defensa Nacional.</p> <p>Las Fuerzas Armadas deberán incorporar la perspectiva de género en el desempeño de sus funciones, promover la paridad en espacios de toma de decisión y actuar con pleno respeto al derecho internacional y los derechos fundamentales garantizados en esta Constitución.</p> <p>Son instituciones profesionales, jerarquizadas, disciplinadas y por esencia obedientes y no deliberantes.</p> <p>Las instituciones militares y sus miembros estarán sujetos a controles en materia de probidad y transparencia. Sus integrantes no podrán pertenecer a partidos políticos, asociarse en organizaciones políticas, gremiales o sindicales, ejercer el derecho a huelga, ni postularse a cargos de elección popular.</p> <p>El ingreso y la formación en las Fuerzas Armadas será gratuito y no discriminatorio, en el modo que establezca la ley. La educación militar se funda en el respeto irrestricto a los derechos humanos.</p> <p>La ley regulará la organización de la defensa, su institucionalidad, su estructura y empleo conjunto, sus jefaturas, mando y la carrera militar”.</p> <p>71.- De los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg, para reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 13.- Fuerzas Armadas. Las Fuerzas Armadas dependen del ministerio a cargo de la defensa nacional y son instituciones destinadas para el resguardo de la soberanía, independencia e integridad territorial de la República. Colaboran con la paz y seguridad internacional. Lo anterior es sin perjuicio de otras funciones que determine la ley.</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p>Las Fuerzas Armadas están constituidas única y exclusivamente por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.</p> <p>En el desempeño de sus funciones, las Fuerzas Armadas deberán actuar con pleno respeto a la Constitución, las leyes, los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes y a los derechos humanos.</p> <p>El Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, como cuerpos armados, son instituciones profesionales, jerarquizadas, disciplinadas y por esencia obedientes y no deliberantes.</p> <p>Su organización y funcionamiento estará regulada por una ley sujeta a mayoría absoluta.</p> <p>La ley regulará las materias que digan relación con su organización, funcionamiento, jefaturas, carrera militar, previsión y presupuesto. La incorporación a las plantas y dotaciones de las Fuerzas Armadas sólo podrá hacerse a través de sus propias Escuelas, con excepción de los escalafones profesionales y de empleados civiles que determine la ley.”.</p> <p style="text-align: center;">Inciso primero</p> <p>72.- Del convencional constituyente Barceló, para agregar después de las palabras “Las Fuerzas Armadas” lo siguiente: “están constituidas por el Ejército de Chile, Armada de Chile y Fuerza Aérea de Chile”.</p> <p>73.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para sustituir la frase “dependen del ministerio a cargo de la defensa nacional” por la siguiente “están constituidas única y exclusivamente por el Ejército, la Armada, y la Fuerza Aérea”.</p> <p>74.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar, entre la expresión “territorial” y “de la República”, la siguiente frase “y son esenciales para la seguridad externa e interna”.</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p>75.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar, después de la expresión “internacional” y antes de la coma, la frase “y cooperan en situaciones de catástrofes nacionales”</p> <p style="text-align: center;">- - -</p> <p style="text-align: center;">Inciso segundo, nuevo</p> <p>76.- De los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg, para incorporar un inciso segundo nuevo del siguiente tenor:</p> <p>“Las Fuerzas Armadas están constituidas única y exclusivamente por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.”.</p> <p>77.- De la convencional constituyente Vergara, para agregar un nuevo segundo inciso:</p> <p>“Las Fuerzas Armadas se deben estructurar por medio del escalafón único.”.</p> <p style="text-align: center;">- - -</p> <p style="text-align: center;">Inciso tercero</p> <p>78.- Del convencional constituyente Barceló, para sustituir la oración “por esencia obedientes y no deliberantes” por la siguiente “por esencia obedientes, no deliberantes, y políticamente neutrales”.</p> <p style="text-align: center;">Inciso final</p> <p>79.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para suprimirlo.</p> <p style="text-align: center;">- - -</p> <p style="text-align: center;">Inciso final, nuevo</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p>80- De la convencional constituyente Vergara, para agregar un nuevo inciso final:</p> <p>“En ningún caso las Fuerzas Armadas podrán hacer uso de la fuerza en territorio nacional.”.</p> <p style="text-align: center;">- - -</p>
	<p style="text-align: center;">ARTÍCULOS NUEVOS</p> <p>81.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente artículo:</p> <p>“Artículo X. Al Presidente de la República le corresponderá designar y remover a los comandantes en jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea de acuerdo a las respectivas las leyes. Los comandantes en jefe de las tres ramas de las Fuerzas Armadas serán designados por el Presidente de la República de entre los cinco oficiales generales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que los respectivos estatutos institucionales exijan para tales cargos; durarán cuatro años en sus funciones y no podrán ser nombrados para un nuevo período. El Presidente de la República dispondrá de acuerdo a las leyes respectivas, los nombramientos, ascensos y retiros de los Oficiales de las Fuerzas Armadas. El procedimiento de remoción, por su parte, deberá ser establecido en las leyes correspondientes a cada institución”.</p> <p>82.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente artículo:</p> <p>“Artículo X. El Presidente de la República podrá disponer la creación de fuerzas de tarea especiales. Estarán integradas por miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad, y a través de aquéllas se diseñarán estrategias y ejecutarán acciones coordinadas, destinadas al resguardo del orden público y la seguridad interior del Estado”.</p> <p>83.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente artículo:</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p>“Artículo X. El Presidente de la República deberá asumir, en caso de guerra, la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas”.</p> <p>84.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente artículo:</p> <p>“Artículo X. La incorporación a las plantas y dotaciones de las Fuerzas Armadas solo podrá hacerse a través de sus propias escuelas de instrucción, con excepción de los escalafones profesionales y de empleados civiles que determinen las respectivas leyes. Asimismo, deberá regularse en las leyes de cada institución las materias propias de las carreras profesionales, la incorporación a las plantas, antigüedad, mando, sucesión de mando y los sistemas de salud y previsión social a las que estarán adscritas”.</p> <p>85.- De las y los convencionales constituyentes Arellano, Arauna, Madriaga y Pérez, para incorporar un nuevo artículo en el siguiente sentido:</p> <p>“Artículo X: El ingreso a la profesión militar será por la vía de un mecanismo único, de acuerdo a los principios establecidos por esta Constitución.”.</p> <p>86.- De las y los convencionales constituyentes Arellano, Carrillo, Bassa, Arauna, Montero, Catrileo, Sepúlveda, Atria, Namor, Flores, Schonhaut, Muñoz, Barraza, Pérez, Chahin, Politzer, Hurtado y Madriaga, para incorporar un nuevo artículo del siguiente tenor:</p> <p>“El Congreso supervisará periódicamente la ejecución del presupuesto asignado a defensa, así como la implementación de la política de defensa nacional y la política militar.”.</p> <p>87.- De las convencionales constituyentes Carrillo y Flores, para incorporar un artículo nuevo del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo X. Las autoridades y mandos de la Fuerza Armadas serán responsables por las órdenes que impartan.”.</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p>88.- De las y los convencionales constituyentes Catrileo, Flores, Galleguillos, Jiménez y Carrillo, para agregar un nuevo artículo:</p> <p>“ARTÍCULO XX: En la definición de la política de defensa que pueda afectar directamente tierras o territorios indígenas, el Estado deberá garantizar la efectiva participación de los pueblos y naciones indígenas, a través de los mecanismos que esta Constitución y la ley establezcan.”.</p>
<p>Artículo 14.- Jefatura de las policías y Política Nacional de Seguridad Pública. La o el Presidente de la República es el jefe supremo de las policías y estará a cargo de la seguridad pública. Podrá ejercer su autoridad por sí o por medio de quien designe, a través del ministerio a cargo de la seguridad pública.</p> <p>La disposición, organización y criterios de distribución de las policías se establecerá en la Política Nacional de Seguridad Pública. La ley regulará la vigencia, alcances y mecanismos de elaboración y aprobación de la Política Nacional de Seguridad Pública la que deberá comprender la perspectiva de género y de interculturalidad, y el pleno respeto al derecho internacional y los derechos fundamentales.</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 14</p> <p>89.- De los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg, para reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 14.- Jefatura de las policías y Política Nacional de Seguridad Pública. La o el Presidente de la República es el jefe supremo de las policías y estará a cargo de la seguridad pública.”.</p> <p style="text-align: center;">Inciso primero</p> <p>90.- De las y los convencionales constituyentes Arellano, Carrillo, Bassa, Arauna, Montero, Catrileo, Sepúlveda, Atria, Namor, Flores, Schonhaut, Muñoz, Barraza, Pérez, Chahin, Politzer, Hurtado y Madriaga, para sustituirlo por uno del siguiente tenor:</p> <p>“Conducción de la Seguridad Pública y Política Nacional de Seguridad Pública. Al Presidente o Presidenta de la República le corresponde la conducción y mantención de la seguridad pública. Ejercerá el mando a través del ministerio a cargo de la seguridad pública.”.</p> <p style="text-align: center;">Inciso segundo</p> <p>91.- De las y los convencionales constituyentes Arellano, Carrillo, Bassa, Arauna, Montero, Catrileo, Sepúlveda, Atria, Namor, Flores, Schonhaut, Muñoz, Barraza, Pérez, Chahin, Politzer, Hurtado y Madriaga, para sustituir, luego de la palabra</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p>“aprobación”, la frase “la Política Nacional de Seguridad Pública” por la frase “de dicha política,”</p>
<p>Artículo 15.- Policías. Las <u>policías</u> dependen del ministerio a cargo de la seguridad pública y son instituciones civiles de carácter centralizado, con competencia en todo el territorio de Chile, y están destinadas para garantizar la seguridad pública, dar eficacia al derecho y resguardar los derechos fundamentales, en el marco de sus competencias.</p> <p>En el desempeño de sus funciones, las policías deberán actuar con pleno respeto al derecho internacional y los derechos fundamentales garantizados en esta Constitución.</p> <p>Son instituciones profesionales, jerarquizadas, disciplinadas y por esencia obedientes y no deliberantes, según correspondan.</p> <p>Sus miembros no podrán pertenecer a partidos políticos, asociarse en organizaciones políticas, gremiales o sindicales, ejercer el derecho a huelga, ni postularse a cargos de elección popular.</p> <p>La ley regulará a las instituciones policiales, sus jefaturas, la carrera policial, su previsión y presupuesto.</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 15</p> <p>92.- De los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg, para reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 15.- Policías. Las policías dependen del ministerio a cargo de la seguridad pública y son instituciones sujetas al control civil, de carácter centralizado, con competencia en todo el territorio de Chile, y están destinadas para garantizar la seguridad pública, dar eficacia al derecho y resguardar los derechos fundamentales, en el marco de sus competencias.</p> <p>Las Fuerzas Policiales están constituidas única y exclusivamente por Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones.</p> <p>En el desempeño de sus funciones, las policías deberán actuar con pleno respeto a la Constitución, las leyes, los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes y a los derechos humanos.</p> <p>Son instituciones profesionales, jerarquizadas, disciplinadas y por esencia obedientes y no deliberantes, según correspondan.</p> <p>Su organización y funcionamiento estará regulada por una ley sujeta a mayoría absoluta.</p> <p>La ley regulará a las instituciones policiales, sus jefaturas, la carrera policial, su previsión y presupuesto. La incorporación a las plantas y dotaciones de las Fuerzas Policiales sólo podrá hacerse a través de sus propias Escuelas, con excepción de los escalafones profesionales y de empleados civiles que determine la ley.”.</p> <p>93.- De las y los convencionales constituyentes Arellano, Carrillo, Bassa, Arauna, Montero, Catrileo, Sepúlveda, Atria, Namor, Flores, Schonhaut, Muñoz, Barraza,</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p>Pérez, Chahin, Politzer, Hurtado y Madriaga, para sustituir los incisos primero, segundo, tercero y cuarto por los siguientes:</p> <p>“Policías. Las policías dependen del ministerio a cargo de la seguridad pública y son instituciones civiles de carácter centralizado, con competencia en todo el territorio de Chile, y están destinadas para garantizar la seguridad pública, dar eficacia al derecho y resguardar los derechos fundamentales, en el marco de sus competencias.</p> <p>Las Policías deberán incorporar la perspectiva de género en el desempeño de sus funciones, promover la paridad en espacios de toma de decisión y actuar con pleno respeto al derecho internacional y los derechos fundamentales garantizados en esta Constitución.</p> <p>Son instituciones profesionales, jerarquizadas, disciplinadas, obedientes y no deliberantes.</p> <p>Las policías y sus miembros estarán sujetos a controles en materia de probidad y transparencia. Sus integrantes no podrán pertenecer a partidos políticos, asociarse en organizaciones políticas, gremiales o sindicales, ejercer el derecho a huelga, ni postularse a cargos de elección popular.”.</p> <p style="text-align: center;">Inciso primero</p> <p>94.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar, a continuación de la expresión “policías”, la frase “están constituidas única y exclusivamente por Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile,”.</p> <p>95.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar al final del inciso la frase: “Sus respectivas leyes definirán las funciones específicas de cada una de las dos instituciones”.</p> <p style="text-align: center;">- - -</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p style="text-align: center;">Inciso segundo, nuevo</p> <p>96.- De los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg, para incorporar un nuevo inciso segundo del siguiente tenor:</p> <p>“Las Fuerzas Policiales están constituidas única y exclusivamente por Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones.”.</p> <p>97.- De la convencional constituyente Vergara, para agregar un nuevo segundo inciso:</p> <p>“Las policías se deben estructurar por medio del escalafón único.”</p> <p style="text-align: center;">- - -</p> <p style="text-align: center;">Inciso quinto, nuevo</p> <p>98.- De las y los convencionales constituyentes Arellano, Carrillo, Bassa, Arauna, Montero, Catrileo, Sepúlveda, Atria, Namor, Flores, Schonhaut, Muñoz, Barraza, Pérez, Chahin, Politzer, Hurtado y Madriaga, para intercalar un nuevo inciso del siguiente tenor:</p> <p>“El ingreso y la formación en las policías será gratuito y no discriminatorio, del modo que establezca la ley. La educación policial se funda en el respeto irrestricto a los Derechos Humanos”.</p> <p style="text-align: center;">- - -</p> <p style="text-align: center;">Inciso final</p> <p>99.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para suprimirlo.</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p>100.- De las y los convencionales constituyentes Arellano, Carrillo, Bassa, Arauna, Montero, Catrileo, Sepúlveda, Atria, Namor, Flores, Schonhaut, Muñoz, Barraza, Pérez, Chahin, Politzer, Hurtado y Madriaga, para sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“La ley regulará a las instituciones policiales, sus jefaturas y la carrera policial”.</p> <p style="text-align: center;">- - -</p> <p style="text-align: center;">Inciso nuevo</p> <p>101.- De las y los convencionales constituyentes Muñoz, Montero, Hurtado, Politzer, Namor, Laibe, Catrileo y Chahin, para agregar un nuevo inciso:</p> <p>“Las policías están conformadas por Carabineros y la Policía de Investigaciones.”.</p> <p>102.- De la convencional constituyente Vergara, para agregar un nuevo inciso final:</p> <p>“Las policías deberán actuar bajo el principio de proporcionalidad de la fuerza y el respeto irrestricto a los Derechos Humanos.”.</p> <p style="text-align: center;">- - -</p>
	<p style="text-align: center;">ARTÍCULOS NUEVOS</p> <p>103.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente artículo:</p> <p>“Artículo X. Al Presidente de la República le corresponderá designar y remover al General Director de Carabineros y al Director General de la Policía de Investigaciones de Chile de acuerdo a las respectivas leyes. Los directores de las policías serán designados por el Presidente de la República de entre los cinco oficiales generales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que los respectivos estatutos institucionales exijan para tales cargos; durarán cuatro años</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p>en sus funciones y no podrán ser nombrados para un nuevo período. El Presidente de la República dispondrá de acuerdo a las leyes respectivas, los nombramientos, ascensos y retiros de los Oficiales de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile. El procedimiento de remoción, por su parte, deberá ser establecido en las leyes correspondientes a cada institución”.</p> <p>104.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente artículo:</p> <p>“Artículo X. La incorporación a las plantas y dotaciones de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública solo podrá hacerse a través de sus propias escuelas de instrucción, con excepción de los escalafones profesionales y de empleados civiles que determinen las respectivas leyes. Asimismo, deberá regularse en las leyes de cada institución las materias propias de las carreras profesionales, la incorporación a las plantas, antigüedad, mando, sucesión de mando y los sistemas de salud y previsión social a las que estarán adscritas”.</p>
<p>Artículo 16.- Ninguna persona, grupo u organización podrá poseer o tener armas u otros elementos similares que señale una ley, sin autorización otorgada en conformidad a ésta.</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 16</p> <p>105.- De los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg, para suprimirlo.</p> <p>106.- De las y los convencionales constituyentes Arellano, Carrillo, Bassa, Arauna, Montero, Catrileo, Sepúlveda, Atria, Namor, Flores, Schonhaut, Muñoz, Barraza, Pérez, Chahin, Politzer, Hurtado y Madriaga, para suprimirlo.</p> <p>107.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“El Estado ejerce el monopolio del uso legítimo de la fuerza para la protección de la población y la soberanía nacional a través de las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y de Seguridad Pública. Ninguna persona, grupo u organización podrá poseer, tener o utilizar armas u otros elementos similares que señale una ley, sin autorización otorgada en conformidad a esta.</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	La ley determinará la secretaría de Estado que ejercerá la supervigilancia y control de las armas. Asimismo, dispondrá los órganos públicos encargados de fiscalizar el cumplimiento de las normas relativas a dicho control.”.
CAPÍTULO DE LAS RELACIONES EXTERIORES	
<p>Artículo 17.- Chile funda sus relaciones internacionales en el respeto al derecho internacional, los principios de multilateralismo, independencia e igualdad entre Estados, en el respeto a la autonomía política de los Estados, en la solución pacífica de los conflictos internacionales y el fomento de la seguridad internacional, en la promoción de la democracia y el respeto de los derechos humanos, en la cooperación, regionalismo y solidaridad, en la responsabilidad de cooperar y en el reconocimiento, respeto y promoción de los derechos de los pueblos y naciones indígenas y tribales conforme los estándares e instrumentos de derecho internacional de los derechos humanos.</p> <p>Chile declara a América Latina como región prioritaria en la conducción de sus relaciones internacionales. Impulsa la cooperación transfronteriza y la integración política, cultural y económica de los pueblos de la región de América del Sur y de América Latina y el Caribe.</p>	ARTÍCULO 17
	<p>108.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para suprimirlo.</p> <p>109.- De las y los convencionales constituyentes Arellano, Carrillo, Bassa, Arauna, Montero, Catrileo, Sepúlveda, Atria, Namor, Flores, Schonhaut, Muñoz, Barraza, Pérez, Chahin, Politzer, Hurtado y Madriaga, para sustituirlo por uno del siguiente tenor:</p> <p>“Las relaciones internacionales de Chile, como expresión de su soberanía, se fundan en el respeto al derecho internacional, los principios de autodeterminación de los pueblos, no intervención en asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados, multilateralismo, solidaridad, cooperación, autonomía política e igualdad jurídica entre los Estados. De igual forma, se compromete con la promoción y respeto de la democracia, el reconocimiento y protección de los Derechos Humanos, la inclusión e igualdad de género, la justicia social, el respeto a la naturaleza, la paz, convivencia y solución pacífica de los conflictos, y con el reconocimiento, respeto y promoción de los derechos de los pueblos y naciones indígenas y tribales conforme al derecho internacional de los Derechos Humanos.</p> <p>Chile declara a América Latina y el Caribe como zona prioritaria en sus relaciones internacionales. Se compromete con el mantenimiento de la región como una zona de paz y libre de violencia, impulsa la integración regional, política, social, cultural, económica y productiva entre los Estados, y facilita el contacto y la cooperación transfronteriza entre pueblos indígenas.”.</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p>110.- De los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg, para reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 17.- Chile funda sus relaciones internacionales en el respeto al derecho internacional, los principios de multilateralismo, independencia e igualdad entre Estados, en el respeto a la autonomía política de los Estados, en la solución pacífica de los conflictos internacionales y el fomento de la seguridad internacional, en la promoción de la democracia y el respeto de los derechos humanos, en la cooperación, regionalismo y solidaridad, conforme a los estándares e instrumentos de derecho internacional.</p> <p>El Presidente o Presidenta de la República es quien representa a la República de Chile en el plano internacional.”.</p> <p>111.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Barraza, Gallardo, Gutiérrez, Videla y Miranda, para sustituirlo por uno del siguiente tenor:</p> <p>“Las relaciones internacionales de Chile, como expresión de su soberanía, se fundan en el respeto al derecho internacional, los principios de autodeterminación de los pueblos, no intervención en asuntos internos de los Estados, multilateralismo, solidaridad y cooperación, autonomía política e igualdad jurídica entre los Estados. De igual forma, se compromete con la promoción y respeto de la democracia, el reconocimiento y protección de los Derechos Humanos, la inclusión e igualdad de género, la justicia social, el respeto a la naturaleza, con la paz, convivencia y solución pacífica de los conflictos, y con el reconocimiento, respeto y promoción de los derechos de los pueblos y naciones indígenas y tribales conforme al derecho internacional de los Derechos Humanos.</p> <p>Chile declara a América Latina y el Caribe como zona prioritaria en sus relaciones internacionales. Se compromete con el mantenimiento de la región como una zona de paz y libre de violencia e impulsa la integración regional, política, social, cultural, económica y productiva entre los Estados, y facilita el contacto y la cooperación transfronteriza entre pueblos indígenas.”.</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p style="text-align: center;">Inciso primero</p> <p>112.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para suprimir la frase “en la cooperación, regionalismo y solidaridad, en la responsabilidad de cooperar y en el reconocimiento, respeto y promoción de los derechos de los pueblos y naciones indígenas y tribales conforme los estándares e instrumentos de derecho internacional de los derechos humanos.”, pasando la coma a ser punto aparte.</p> <p style="text-align: center;">- - -</p> <p style="text-align: center;">Inciso segundo, nuevo</p> <p>113.- De los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg, para intercalar el siguiente inciso segundo nuevo:</p> <p>“El Presidente o Presidenta de la República es quien representa a la República de Chile en el plano internacional.”.</p> <p style="text-align: center;">- - -</p> <p style="text-align: center;">Inciso segundo</p> <p>114.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para suprimirlo.</p> <p>115.- De los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg, para reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“El Presidente o Presidenta de la República es quien representa a la República de Chile en el plano internacional.”.</p> <p style="text-align: center;">- - -</p> <p style="text-align: center;">Incisos nuevos</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p>116.- De las y los convencionales constituyentes Arellano, Arauna, Madriaga y Pérez, para incorporar los siguientes incisos, en el siguiente sentido:</p> <p>“Las relaciones del Estado con la comunidad internacional deberá atender las necesidades del país, debiendo promover una coexistencia armónica con el planeta para enfrentar, frenar y revertir la crisis ambiental y el cambio climático. Deberá a su vez buscar la erradicación de toda forma de discriminación, así como también de cualquier tipo colonialismo.</p> <p>Dichas relaciones deberán promover la búsqueda de un sistema de comercio internacional que se sustente en la justicia, la solidaridad, la complementariedad y la creación de mecanismos de control internacional a las corporaciones y empresas transnacionales.</p> <p>En el marco de las relaciones exteriores se deberá impulsar mecanismos de protección tributaria como principio rector de las regulaciones comerciales internacionales. La erradicación de paraísos fiscales y empresas off shore, actos atentatorios a los principios de cooperación internacional, y contrario al derecho al desarrollo de los pueblos.”.</p> <p>117.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Barraza, Gallardo, Gutiérrez, Videla y Miranda, para incorporar un nuevo inciso tercero:</p> <p>“El Estado rechaza todo tipo de injerencia e intervencionismo, así como toda agresión, amenaza o uso de la fuerza, asedio, ocupación, bloqueo económico, medidas coercitivas unilaterales, se opone a la instalación de bases militares extranjeras en territorio nacional, y rechaza cualquier forma de dominación imperialista, colonialista o neocolonialista.”.</p> <p>118.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Barraza, Gallardo, Gutiérrez, Videla y Miranda, para incorporar un nuevo inciso cuarto:</p> <p>“Chile se abstiene de participar en alianzas político militares extra regionales y promueve la disolución de las existentes.”.</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p>119.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Barraza, Gallardo, Gutiérrez, Videla y Miranda, para incorporar un nuevo inciso quinto:</p> <p>“Chile propugna un orden multipolar con respeto del multilateralismo, se compromete con el respeto de la naturaleza y propiciará acciones orientadas a la protección, conservación y regeneración de la vida en el planeta.”.</p> <p style="text-align: center;">- - -</p>
	<p style="text-align: center;">ARTÍCULOS NUEVOS</p> <p>120.- De los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg, para incorporar un nuevo artículo 18, ajustando la numeración según corresponda, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 18.- Es una atribución exclusiva del Congreso de la República aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado requerirá, en cada Cámara, de los quórumos que corresponda, en conformidad a lo dispuesto en esta Constitución y se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley.</p> <p>El Presidente de la República informará al Congreso de la República sobre el contenido y el alcance del tratado, así como de las reservas que pretenda confirmar o formularle.</p> <p>El Congreso de la República podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado internacional, en el curso del trámite de su aprobación, siempre que ellas procedan de conformidad a lo previsto en el propio tratado o en las normas generales de derecho internacional.</p> <p>Las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán de nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley.</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p>El Presidente de la República deberá informar al Congreso de aquellas medidas o acuerdos celebrados en cumplimiento de un tratado en vigor. No requerirán de aprobación del Congreso los tratados celebrados por el Presidente de la República en el ejercicio de su potestad reglamentaria. Corresponde al Presidente de la República informar al Congreso, a través del ministro competente, de aquellos tratados celebrados en cumplimiento de su potestad reglamentaria.</p> <p>Las disposiciones de un tratado sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales de derecho internacional.</p> <p>Corresponde al Presidente de la República la facultad exclusiva para denunciar un tratado o retirarse de él, para lo cual pedirá la opinión de ambas cámaras del Congreso, en el caso de tratados que hayan sido aprobados por este. Una vez que la denuncia o el retiro produzca sus efectos en conformidad a lo establecido en el tratado internacional, éste dejará de tener efecto en el orden jurídico chileno.</p> <p>En el caso de la denuncia o el retiro de un tratado que fue aprobado por el Congreso, el Presidente de la República deberá informar de ello a este dentro de los quince días de efectuada la denuncia o el retiro.</p> <p>El retiro de una reserva que haya formulado el Presidente de la República y que tuvo en consideración el Congreso al momento de aprobar un tratado, requerirá previo acuerdo de este, de conformidad a lo establecido en la ley respectiva. El Congreso deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita el acuerdo pertinente. Si no se pronunciare dentro de este término, se tendrá por aprobado el retiro de la reserva.</p> <p>De conformidad a lo establecido en la ley, deberá darse debida publicidad a hechos que digan relación con el tratado internacional, tales como su entrada en vigor, la formulación y retiro de reservas, las declaraciones interpretativas, las objeciones a una reserva y su retiro, la denuncia del tratado, el retiro, la suspensión, la terminación y la nulidad de este.</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p>En el mismo acuerdo aprobatorio de un tratado podrá el Congreso autorizar al Presidente de la República a fin de que, durante la vigencia de aquél, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, siendo en tal caso aplicable lo dispuesto en lo pertinente en esta Constitución.”.</p> <p>121.- De las y los convencionales constituyentes Chahin, Muñoz, Montero, Hurtado, Namor y Politzer, para agregar un nuevo artículo:</p> <p>“Artículo x.- El Estado respeta y promueve el orden jurídico internacional. Reconoce el valor del derecho internacional y de sus diferentes fuentes que lo vinculan, las que son parte integrante del derecho interno.”.</p> <p>122.- De las y los convencionales constituyentes Arellano, Arauna, Madriaga, Pérez, Sepúlveda, Barraza y Catrileo, para incorporar un nuevo artículo en el siguiente sentido:</p> <p>“Artículo XX. - Al celebrar tratados, contratos o instrumentos internacionales de índole comercial, de inversión y similares, el Estado deberá asegurar que, en caso de controversias, las instancias de arbitraje sean permanentes, imparciales e independientes.”.</p> <p>123.- De las y los convencionales constituyentes Arellano, Carrillo, Bassa, Arauna, Montero, Catrileo, Sepúlveda, Atria, Namor, Flores, Schonhaut, Muñoz, Barraza, Pérez, Chahin, Politzer, Hurtado y Madriaga, para incorporar un artículo nuevo del siguiente tenor:</p> <p>“Corresponde al Presidente o Presidenta de la República la atribución de negociar, concluir, firmar y ratificar los tratados internacionales.</p> <p>En aquellos casos en que los tratados internacionales se refieran a materias de ley, ellos deberán ser aprobados por el Poder Legislativo. No requerirán esta aprobación los celebrados en cumplimiento de una ley.</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p>Se informará al Poder Legislativo de la celebración de los tratados internacionales que no requieran de su aprobación.</p> <p>El proceso de aprobación de un tratado internacional se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley de acuerdo regional.</p> <p>La Presidenta o Presidente de la República enviará el proyecto al Congreso de las Diputadas y Diputados e informará sobre el proceso de negociación, el contenido y el alcance del tratado, así como de las reservas que pretenda confirmar o formular.</p> <p>Una vez recibido, el Congreso de Diputadas y Diputados podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado internacional, en el curso del trámite de su aprobación, siempre que ellas procedan de conformidad a lo previsto en el propio tratado o en las normas generales de derecho internacional.</p> <p>Aprobado el tratado por el Congreso de Diputadas y Diputados, éste será remitido a la Cámara de las Regiones para su tramitación como ley de acuerdo regional.</p> <p>Las medidas que el Ejecutivo adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor, no requerirán de nueva aprobación del Poder Legislativo, a menos que se trate de materias de ley.</p> <p>El acuerdo aprobatorio de un tratado podrá autorizar a la Presidenta o Presidente de la República a fin de que, durante la vigencia del tratado, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, sujeto a las limitaciones previstas en el inciso segundo del artículo 25.</p> <p>Será necesario el acuerdo del Poder Legislativo para el retiro o denuncia de un tratado que haya aprobado, y para el retiro de una reserva que haya considerado al aprobarlo. La ley fijará el plazo para su pronunciamiento.</p> <p>Serán públicos, conforme a las reglas generales, los hechos que digan relación con el tratado internacional, incluidas las negociaciones del mismo, su entrada en</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p>vigor, la formulación y retiro de reservas, las declaraciones interpretativas, las objeciones a una reserva y su retiro, la denuncia o retiro del tratado, la suspensión, la terminación y la nulidad del mismo.”.</p> <p>124.- De las convencionales constituyentes Carrillo y Flores, para incorporar un artículo nuevo del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo XX. El Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones podrán adoptar acuerdos para solicitar al Presidente o Presidenta de la República la suscripción de tratados internacionales de derechos humanos.</p> <p>Asimismo, los y las habitantes del territorio que hayan cumplido los dieciséis años de edad, en el porcentaje que defina la ley, tendrán iniciativa para solicitar al Presidente o Presidenta de la República la suscripción de dichos tratados.”.</p> <p>125.- De las convencionales constituyentes Carrillo y Flores, para incorporar un artículo nuevo del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo XX. Serán sometidos a denuncia mediante referendo popular los tratados internacionales comerciales y de inversión cuando así lo solicite no menos del veinte y no más del veinticinco por ciento de los y las diputadas o de los y las representantes regionales, o cuando así lo soliciten los y las habitantes del territorio que hayan cumplido los dieciséis años de edad, en el porcentaje que defina la ley.”.</p> <p>126.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Barraza, Gallardo, Gutiérrez, Videla y Miranda, para incorporar un nuevo artículo del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo x. De la promoción de la democracia participativa</p> <p>El Estado promoverá el ejercicio de la democracia participativa como principio de las relaciones internacionales y en la construcción y ejecución de la política exterior, para ello reconocerá la pluralidad y el rol de diversos actores a estos fines, como lo son las regiones, los municipios, las organizaciones sociales y los pueblos</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p>y naciones preexistentes. A estos fines, procurará la incorporación de mecanismos de democracia participativa.”.</p> <p>127.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Barraza, Gallardo, Gutiérrez, Videla y Miranda, para incorporar un nuevo artículo del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo x. De la cooperación internacional</p> <p>“El Estado promoverá y participará en la cooperación internacional sobre la base del beneficio e interés mutuo y equitativo de las partes involucradas.”.</p> <p>128.- De las y los convencionales constituyentes Catrileo, Flores, Galleguillos, Jiménez y Carrillo, para agregar un nuevo artículo:</p> <p>“Artículo XX. Cooperación transfronteriza entre pueblos y naciones indígenas. Los pueblos y naciones indígenas, en particular aquellos que están divididos por fronteras internacionales, tienen derecho a mantener y desarrollar las relaciones, cooperación, asociación, tránsito, reunión y organización con sus miembros y con otros pueblos, más allá de las fronteras estatales. El Estado, en el marco de sus relaciones internacionales, adoptará las medidas efectivas para facilitar el ejercicio de este derecho.”.</p>
<p>CAPÍTULO DE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL</p>	
	<p style="text-align: center;">ARTÍCULOS NUEVOS</p> <p>129.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente artículo:</p> <p>“El ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas solo puede ser afectado bajo las siguientes situaciones de excepción: guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad pública,</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p>cuando afecten gravemente el normal desenvolvimiento de las instituciones del Estado”.</p> <p>130.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente artículo:</p> <p>“El estado de asamblea, en caso de guerra exterior, y el estado de sitio, en caso de guerra interna o grave conmoción interior, lo declarará el Presidente de la República, con acuerdo del Senado. La declaración deberá determinar las zonas afectadas por el estado de excepción correspondiente.</p> <p>El Senado, dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha en que el Presidente de la República someta la declaración de estado de asamblea o de sitio a su consideración, deberá pronunciarse aceptando o rechazando la proposición, sin que pueda introducirle modificaciones. Si el Senado no se pronunciara dentro de dicho plazo, se entenderá que aprueba la proposición del Presidente.</p> <p>Sin embargo, el Presidente de la República podrá aplicar el estado de asamblea o de sitio de inmediato mientras el Senado se pronuncia sobre la declaración, pero en este último estado sólo podrá restringir el ejercicio del derecho de reunión. Las medidas que adopte el Presidente de la República en tanto no se reúna el Senado, podrán ser objeto de revisión por los tribunales de justicia, sin que sea aplicable, entre tanto, lo dispuesto en esta Constitución.</p> <p>La declaración de estado de sitio solo podrá hacerse por un plazo de quince días, sin perjuicio de que el Presidente de la República solicite su prórroga. El estado de asamblea mantendrá su vigencia por el tiempo que se extienda la situación de guerra exterior, salvo que el Presidente de la República disponga su suspensión con anterioridad.”.</p> <p>131.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente artículo:</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p>“El estado de catástrofe, en caso de calamidad pública, lo declarará el Presidente de la República, determinando la zona afectada por la misma.</p> <p>El Presidente de la República estará obligado a informar al Senado de las medidas adoptadas en virtud del estado de catástrofe. El Senado podrá dejar sin efecto la declaración transcurridos ciento ochenta días desde este si las razones que la motivaron hubieran cesado en forma absoluta. Con todo, el Presidente de la República solo podrá declarar el estado de catástrofe por un período superior a un año con acuerdo del Senado. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida por esta Constitución.</p> <p>Declarado el estado de catástrofe, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que designe el Presidente de la República. Este asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale.”.</p> <p>132.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente artículo:</p> <p>“El estado de emergencia, en caso de grave alteración del orden público o de grave daño para la seguridad de la Nación, lo declarará el Presidente de la República, determinando las zonas afectadas por dichas circunstancias. El estado de emergencia no podrá extenderse por más de quince días, sin perjuicio de que el Presidente de la República pueda prorrogarlo por igual período. Sin embargo, para sucesivas prórrogas, el Presidente requerirá siempre del acuerdo del Senado. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 22.</p> <p>Declarado el estado de emergencia, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que designe el Presidente de la República. Este asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale.</p> <p>El Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso Nacional de las medidas adoptadas en virtud del estado de emergencia.”.</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p>133.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente artículo:</p> <p>“Por la declaración del estado de asamblea, el Presidente de la República queda facultado para suspender o restringir la libertad personal, el derecho de reunión y la libertad de trabajo. Podrá, también, restringir el ejercicio del derecho de asociación, interceptar, abrir o registrar documentos y toda clase de comunicaciones, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad.</p> <p>Por la declaración de estado de sitio, el Presidente de la República podrá restringir la libertad de locomoción y arrestar a las personas en sus propias moradas o en lugares que la ley determine y que no sean cárceles ni estén destinados a la detención o prisión de imputados o condenados. Podrá, además, suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión.</p> <p>Por la declaración del estado de catástrofe, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión. Podrá, asimismo, disponer requisiciones de bienes, establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que sean necesarias para el pronto restablecimiento de la normalidad en la zona afectada.</p> <p>Por la declaración del estado de emergencia, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión.”.</p>
<p>Artículo 18.- Cláusula de responsabilidad. Una <u>ley regulará</u> los estados de excepción, así como su declaración y la aplicación de las medidas legales y administrativas que procediera adoptar bajo aquéllos. Dicha ley contemplará lo estrictamente necesario para el pronto restablecimiento de la normalidad constitucional y no podrá afectar las competencias y el funcionamiento de los órganos constitucionales ni los derechos e inmunidades de sus respectivos titulares.</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 18</p> <p>134.- De las y los convencionales constituyentes Catrileo, Carrillo, Bassa, Arauna, Montero, Schonhaut, Politzer, Atria, Namor, Flores, Hurtado, Muñoz y Chahin, para sustituirlo por los siguientes:</p> <p>“Artículo 18. Estados de excepción constitucional. Sólo se podrá suspender o limitar el ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
<p>Las medidas que se adopten durante los estados de excepción no podrán, bajo ninguna circunstancia, prolongarse más allá de la vigencia de los mismos. La utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en esta Constitución y la ley respectiva producirá responsabilidad penal y política. En ningún caso se permitirá violaciones a los derechos fundamentales consagrados en esta Constitución ni a los derechos humanos reconocidos en instrumentos <u>internacionales</u>.</p> <p>El Presidente de la República, así como el Gabinete Ministerial, serán políticamente responsables ante la Cámara Plurinacional, por los excesos, delitos y arbitrariedades cometidos durante un estado de excepción. Del mismo modo, responderán personalmente ante los Tribunales de Justicia en caso de ser requerido.</p>	<p>las personas bajo las siguientes situaciones de excepción: conflicto armado internacional, conflicto armado interno en los términos de los Convenios de Ginebra de 1949, o calamidad pública. No podrán restringirse o suspenderse sino los derechos y garantías expresamente señalados en esta Constitución.</p> <p>La declaración y renovación de los estados de excepción constitucional respetará los principios de proporcionalidad y necesidad, y se limitarán, tanto respecto de su duración, extensión, y medios empleados, a lo que sea estrictamente necesario para la más pronta restauración de la normalidad constitucional.</p> <p>Artículo 18 bis. Estado de asamblea y estado de sitio. El estado de asamblea, en caso de conflicto armado internacional, y el estado de sitio, en caso de conflicto armado interno, serán declarados por la Presidenta o Presidente de la República con la autorización del Congreso de Diputadas y Diputados. La declaración deberá determinar las zonas afectadas por el estado de excepción correspondiente.</p> <p>El Congreso de Diputadas y Diputados, dentro del plazo de 24 horas contadas desde el momento en que la Presidenta o Presidente de la República someta la declaración de estado de asamblea o de sitio a su consideración, deberá pronunciarse por la mayoría de sus miembros aceptando o rechazando la proposición. En su solicitud y posterior declaración, se deberán especificar los fundamentos que justifiquen la extrema necesidad de la declaración, pudiendo el Congreso solamente introducir modificaciones respecto de su extensión territorial. Si el Congreso no se pronunciara dentro de dicho plazo, será citado por el solo ministerio de la Constitución a sesiones especiales diarias, hasta que se pronuncie sobre la declaración.</p> <p>Sin embargo, la Presidenta o Presidente de la República, en circunstancias de necesidad impostergable, y sólo con la firma de todos sus Ministros y Ministras, podrá aplicar de inmediato el estado de asamblea o de sitio, mientras el Congreso de Diputadas y Diputados se pronuncie sobre la declaración. En este caso, sólo podrá restringir el ejercicio del derecho de reunión.</p> <p>La declaración de estado de sitio sólo podrá extenderse por un plazo de quince días, sin perjuicio de que la Presidenta o Presidente de la República solicite su</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p>prórroga, para lo cual requerirá el pronunciamiento conforme de cuatro séptimos de las y los diputados en ejercicio para la primera prórroga, de tres quintos para la segunda y de dos tercios para la tercera y siguientes.</p> <p>El estado de asamblea mantendrá su vigencia por el tiempo que se extienda la situación de conflicto armado internacional, salvo que la Presidenta o Presidente de la República disponga su término con anterioridad, o el Congreso de Diputadas y Diputados retire su autorización.</p> <p>Artículo 18 ter. Estado de catástrofe. El estado de catástrofe, en caso de calamidad pública, lo declarará la Presidenta o Presidente de la República. La declaración deberá establecer el ámbito de aplicación y el plazo de duración, el que no podrá ser mayor a 30 días.</p> <p>La Presidenta o Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso de Diputadas y Diputados de las medidas adoptadas en virtud del estado de catástrofe. La Presidenta o Presidente de la República sólo podrá declarar el estado de catástrofe por un período superior a 30 días con acuerdo del Congreso de Diputadas y Diputados. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 18 bis.</p> <p>Declarado el estado de catástrofe, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe o Jefa de Estado de Excepción, quien deberá ser una autoridad civil designada por la Presidenta o Presidente de la República. Ésta asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale.</p> <p>Artículo 18 quater. Limitación y suspensión de derechos y garantías. Por la declaración del estado de asamblea, la Presidenta o el Presidente de la República estará facultado para suspender o restringir la libertad personal, el derecho de reunión y la libertad de trabajo. Podrá, también, restringir el ejercicio del derecho de asociación, interceptar, abrir o registrar documentos y toda clase de comunicaciones, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad.</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p>Por la declaración del estado de sitio, la Presidenta o Presidente de la República podrá restringir la libertad de movimiento y la libertad de asociación. Podrá, además, suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión.</p> <p>Por la declaración del estado de catástrofe, la Presidenta o Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión. Podrá, asimismo, disponer requisiciones de bienes, establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter legal y administrativo que sean necesarias para el pronto restablecimiento de la normalidad en la zona afectada.</p> <p>Artículo 18 quinquies. Ejecución de las medidas de excepción. Los actos de la Presidenta o Presidente de la República, o el Jefe o Jefa de Estado de Excepción, que tengan por fundamento la declaración del estado de excepción constitucional, deberán señalar expresamente los derechos constitucionales que suspendan o restrinjan. El decreto de declaración deberá indicar específicamente las medidas a adoptarse en razón de la excepción, las que deberán ser proporcionales a los fines establecidos en la declaración de excepción, y no limitar excesivamente o impedir de manera total el legítimo ejercicio de cualquier derecho establecido en esta Constitución. Las medidas que se adopten durante los estados de excepción no podrán, bajo ninguna circunstancia, prolongarse más allá de la vigencia de los mismos.</p> <p>Los estados de excepción constitucional permitirán al Congreso de Diputadas y Diputados y a la Presidenta o Presidente de la República el ejercicio de potestades y competencias que ordinariamente estarían reservadas a niveles territoriales inferiores, cuando el restablecimiento de la normalidad así lo requiera.</p> <p>Las Fuerzas Armadas y policías deberán cumplir estrictamente las órdenes de la autoridad civil a cargo del estado de excepción.</p> <p>Artículo 18 sexies. Competencia legal. Una ley regulará los estados de excepción, así como su declaración y la aplicación de las medidas legales y administrativas que procediera adoptar bajo aquéllos, en todo lo no regulado por esta Constitución. Dicha ley no podrá afectar las competencias y el funcionamiento de</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p>los órganos constitucionales, ni los derechos e inmunidades de sus respectivos titulares.</p> <p>Asimismo, esta ley regulará el modo en el que la Presidenta o Presidente de la República y las autoridades que este encomendare rendirán cuenta detallada, veraz y oportuna al Congreso de Diputadas y Diputados de las medidas extraordinarias adoptadas y de los planes para la superación de la situación de excepción, así como de los hechos de gravedad que hubieran surgido con ocasión del estado de excepción constitucional. La omisión de este deber de rendición de cuentas se considerará una infracción a la Constitución.</p> <p>Artículo 18 septies. Comisión de Control. Una vez declarado el estado de excepción, se constituirá una Comisión de Control dependiente del Congreso de Diputados y Diputados, de composición paritaria y plurinacional, integrada por diputadas y diputados, por representantes regionales y por representantes de la Defensoría de los Pueblos, en la forma que establezca la ley. Dicho órgano deberá fiscalizar las medidas adoptadas bajo el estado de excepción, para lo cual emitirá informes periódicos que contengan un análisis de ellas, su proporcionalidad y la observancia de los derechos humanos y tendrá las demás atribuciones que le encomiende la ley.</p> <p>Los órganos del Estado deberán colaborar y aportar todos los antecedentes requeridos por la comisión para el desempeño de sus funciones. En caso de que tome conocimiento de vulneraciones a lo dispuesto en esta Constitución o la ley, la Comisión de Control deberá efectuar las denuncias pertinentes, las cuales serán remitidas y conocidas por los órganos competentes. La ley regulará la integración y funcionamiento de la Comisión de Control.</p> <p>Artículo 18 octies. Control jurisdiccional. Las medidas adoptadas en ejercicio de las facultades conferidas en los estados de excepción constitucional, podrán ser objeto de revisión por los tribunales de justicia tanto en su mérito como en su forma.</p> <p>Las requisiciones que se practiquen darán lugar a indemnizaciones en conformidad a la ley.”.</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p>135.- De los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg, para reemplazarlo por los siguientes artículos:</p> <p>“Artículo 18. De los estados de excepción constitucional. El estado de sitio podrá ser declarado en caso de guerra interna o exterior, grave conmoción interior, grave alteración del orden público o daño para la seguridad interior.</p> <p>El estado de emergencia podrá ser declarado cuando las condiciones referidas en el inciso anterior sean menos graves.</p> <p>El estado de catástrofe podrá ser declarado en caso de calamidad pública y lo declarará el Presidente de la República, determinando la zona afectada por la misma.</p> <p>Artículo 19. De la declaratoria. El Presidente de la República podrá decretar los estados de sitio o de emergencia en todo el territorio nacional o en parte de él. Para ello, enviará la declaratoria de estado de excepción a la Cámara de las Diputadas y Diputados en el plazo de cuarenta y ocho horas desde su firma. Esta debatirá inmediatamente la declaración del Presidente y, para que se mantenga en vigencia, deberá ser aprobada por la mayoría absoluta de las diputadas y diputados en ejercicio. Si la Cámara no se pronuncia dentro de 5 días, se entenderá que se aprueba la proposición del Presidente.</p> <p>La declaratoria tendrá una vigencia máxima de sesenta días corridos, la que podrá prorrogarse por treinta días más, con la aprobación de la mayoría absoluta de ambas cámaras. Futuras prórrogas de los estados de excepción deberán contar con el voto favorable de cuatro séptimos de ambas cámaras. Si el Presidente no solicitara la renovación de la declaratoria, esta se entenderá caducada.</p> <p>Cuando las causas que hubieren motivado la declaratoria de estado de excepción no subsistieran, el Presidente de la República decretará su término y notificará al Congreso de la República de esta circunstancia. La Cámara de las Diputadas y Diputados podrá en cualquier momento revocar la declaratoria por un quórum de cuatro séptimos, si las circunstancias así lo justificaren.</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p>En el caso del estado de catástrofe, el Presidente de la República podrá decretarlo sin aprobación de la Cámara de las Diputadas y Diputados, determinando las zonas afectadas por la misma, debiendo informarle las medidas adoptadas. La Cámara, por la mayoría absoluta de sus miembros, podrá dejar sin efecto la declaración transcurridos ciento ochenta días desde su entrada en vigencia, si las razones que la motivaron hubieran cesado totalmente.</p> <p>Con todo, el Presidente de la República sólo podrá declarar el estado de catástrofe, por un periodo superior a un año, con acuerdo de ambas cámaras del Congreso de la República.</p> <p>Una ley que deberá ser aprobada por cuatro séptimos de las diputadas y los diputados en ejercicio regulará los estados de excepción en todo aquello que no estuviere regulado expresamente en esta Constitución.</p> <p>Artículo 20. De los requisitos de la declaratoria. Las declaratorias de estado de excepción constitucional serán motivadas y especificarán los derechos, libertades y garantías que van a ser suspendidos, así como su extensión territorial y temporal.</p> <p>Artículo 21. De los efectos de la declaratoria. Las declaratorias de estado de sitio o de emergencia conferirán a las autoridades pertinentes las atribuciones y competencias necesarias para hacer cesar los hechos o circunstancias que las motivaron, dentro de los límites que establecen la Constitución y las leyes.</p> <p>Durante el estado de sitio el Presidente de la Republica podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad del hogar, inviolabilidad de la correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación, libertad de reunión, libertad de información, libertad de trabajo, derecho a la negociación colectiva y a la huelga, en los términos que señala la Constitución. Durante el estado de emergencia el Presidente de la Republica únicamente podrá limitar los derechos y libertades indicadas en el inciso anterior.</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p>Durante el estado de catástrofe solo se podrán limitar las libertades de locomoción y de reunión. El legislador deberá regular las medidas extraordinarias de carácter administrativo que se podrán adoptar para restablecer la normalidad en la o las zonas afectadas.</p> <p>Artículo 22. Garantías de las personas durante los estados de excepción. El Presidente de la República notificará la declaratoria de estado de excepción a la Corte Constitucional dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la firma del decreto correspondiente. La Corte Constitucional podrá revisar la constitucionalidad de la declaratoria, así como de todas aquellas normativas generadas con motivo de la declaratoria, en conformidad con la ley. Los Tribunales de Justicia no podrán calificar los fundamentos ni las circunstancias de hecho invocados por la autoridad para decretar los estados de excepción.</p> <p>Durante la vigencia de una declaratoria de estado de excepción no podrán modificarse la Constitución, el régimen electoral de la Cámara de las Diputadas y Diputados, del Senado de las Regiones, del Presidente de la República, ni de los órganos de los gobiernos regionales y locales. Tampoco se podrá modificar la ley que regule los estados de excepción constitucional.</p> <p>Las servidoras y servidores públicos serán responsables en las condiciones que determine la ley, por cualquier abuso que hubieran cometido en el ejercicio de sus facultades durante la vigencia del estado de excepción.”.</p> <p>136.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“Una ley de quórum calificado regulará los estados de excepción, así como su declaración y la aplicación de las medidas legales y administrativas que procediera adoptar bajo aquéllos. Dicha ley contemplará lo estrictamente necesario para el pronto restablecimiento de la normalidad constitucional y no podrá afectar las competencias y el funcionamiento de los órganos constitucionales ni los derechos e inmunidades de sus respectivos titulares.</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p>Las medidas que se adopten durante los estados de excepción no podrán, bajo ninguna circunstancia, prolongarse más allá de la vigencia de los mismos.”.</p> <p>137.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Barraza, Gallardo, Gutiérrez, Videla y Miranda, para sustituirlo por uno del siguiente tenor:</p> <p>Artículo 18. El Presidente o Presidenta de la República podrá decretar estado de excepción constitucional en todo o en parte del territorio nacional por razones de agresión o conflicto exterior, calamidad pública, desastre natural o sanitario. Su sola declaración facultará a la Presidenta o Presidente a solicitar la colaboración de cualquier órgano del Estado.</p> <p>En caso de agresión o conflicto exterior, corresponderá la declaración de estado de asamblea al Presidente o Presidenta, con acuerdo del Poder Legislativo. En caso de calamidad pública, desastre natural o sanitario, corresponderá la declaración del estado de catástrofe o de crisis climática, según corresponda, por el Presidente o Presidenta con el deber de informar al Poder Legislativo.</p> <p>El decreto que declare un estado de excepción deberá indicar la motivación, el ámbito de aplicación, el período de duración, las medidas a aplicarse, y los órganos a los cuales se les solicitará colaboración para su implementación. En ningún caso se podrán suspender, restringir ni limitar las garantías consagradas en esta Constitución, salvo las referidas al derecho a la libertad de tránsito, el derecho a reunión, y el derecho de propiedad, siempre y cuando exista causa justificada.</p> <p>El estado de excepción será decretado por un período de hasta treinta días, que podrá ser renovado por un período igual de persistir las causas que le dieron origen, con acuerdo del Poder Legislativo.</p> <p>Las Fuerzas Armadas quedarán subordinadas a la autoridad civil que se establezca para cada estado de excepción constitucional y cumplirán las labores civiles que se le encomienden. En ningún caso las fuerzas armadas podrán cumplir labores de policías.</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p>En todo lo demás, su regulación estará sujeta a una ley.”.</p> <p style="text-align: center;">Inciso primero</p> <p>138.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar entre la expresión “ley” y “regulará” la frase “de quórum calificado”.</p> <p>139.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para suprimir la frase “ni los derechos e inmunidades de sus respectivos titulares”.</p> <p style="text-align: center;">Inciso segundo</p> <p>140.- De los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg, para agregar, luego de la palabra “internacionales” y antes del punto final, la expresión “ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.</p> <p style="text-align: center;">Inciso final</p> <p>141.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para suprimirlo.</p>
	<p style="text-align: center;">ARTÍCULOS NUEVOS</p> <p>142.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente artículo:</p> <p>“Los tribunales de justicia no podrán calificar los fundamentos ni las circunstancias de hecho invocados por la autoridad para decretar los estados de excepción, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Constitución. No obstante, respecto de las medidas particulares que afecten derechos constitucionales, siempre existirá la garantía de recurrir ante las autoridades judiciales a través de los recursos que corresponda.</p> <p>Las requisiciones que se practiquen darán lugar a indemnizaciones en dinero en efectivo y al contado, en conformidad a lo dispuesto por la ley. También darán</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p>derecho a indemnización las limitaciones que se impongan al derecho de propiedad cuando importen privación de alguno de sus atributos o facultades esenciales y con ello se cause daño”.</p> <p>143.- De las y los convencionales constituyentes Muñoz, Montero, Hurtado, Namor, Politzer, Laibe, Chahin y Catrileo, para agregar un nuevo artículo:</p> <p>“Una ley de acuerdo regional regulará los Estados de Excepción Constitucional.”.</p> <p>144.- De las y los convencionales constituyentes Muñoz, Montero, Hurtado, Namor, Politzer, Laibe, Chahin y Catrileo, para agregar un nuevo artículo:</p> <p>“La integración de la Comisión de Control será definida por una ley de acuerdo regional.”.</p>
	<p>145.- De las y los convencionales constituyentes Muñoz, Montero, Hurtado, Politzer, Namor, Laibe, Catrileo y Chahin, para agregar un nuevo epígrafe:</p> <p>“De la acusación constitucional”.</p> <p>146.- De las y los convencionales constituyentes Arellano, Arauna, Madriaga y Pérez, para incorporar un nuevo acápite en el siguiente sentido:</p> <p>“De la Acusación Constitucional”.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULOS NUEVOS</p> <p>147.- De las y los convencionales constituyentes Muñoz, Montero, Hurtado, Politzer, Namor, Laibe, Catrileo y Chahin, para agregar los siguientes nuevos artículos:</p> <p>“Artículo X bis.- Es atribución exclusiva del Congreso de las Diputadas y Diputados declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p>de sus miembros formulen, mediante un libelo, en contra de servidores públicos que se designan a continuación. Son pasibles de acusación constitucional:</p> <p>a) El Presidente o Presidenta de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad del país, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente o Presidenta esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse de la República sin acuerdo del Congreso de las Diputadas y Diputados;</p> <p>b) Las Ministras o los Ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad del país, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno;</p> <p>c) Los jueces y juezas de los tribunales superiores de justicia y del Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes;</p> <p>d) Los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas Armadas, del General Director de Carabineros de Chile y del Director General de la Policía de Investigaciones, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad del país;</p> <p>e) Los gobernadores regionales por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión, y;</p> <p>f) Los consejeros y directivos superiores de los órganos revestidos de autonomía constitucional, por notable abandono de deberes, con excepción de los que estén sometidos a un régimen especial de remoción.</p> <p>La acusación se tramitará en conformidad a la Ley de Organización, Funcionamiento y Procedimientos del Poder Legislativo.</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p>Las acusaciones referidas en las letras b), c), d) y e) podrán interponerse mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo. Interpuesta la acusación, el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso del Congreso de las Diputadas y Diputados y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por ella.</p> <p>Para declarar que ha lugar la acusación en contra de la Presidenta o Presidente de la República o de un gobernador regional se necesitará el voto de la mayoría de los diputados y diputadas en ejercicio.</p> <p>En los demás casos se requerirá el de la mayoría de los diputados y diputadas presentes y el acusado quedará suspendido en sus funciones desde el momento en que el Congreso de las Diputadas y Diputados declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si la Cámara de las Regiones desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes.</p> <p>Artículo X ter.- Es atribución exclusiva de la Cámara de las Regiones conocer de las acusaciones que el Congreso de las Diputadas y Diputados entable con arreglo a lo establecido en el artículo anterior.</p> <p>La Cámara de las Regiones resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa.</p> <p>La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de los representantes regionales en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del Presidente o Presidenta de la República, por tres quintos de los representantes regionales en ejercicio cuando se trate de un gobernador regional, y por la mayoría de los representantes en ejercicio en los demás casos.</p> <p>Por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años.</p> <p>El funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p>hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares;</p> <p>Artículo X quáter.- Los procedimientos de sustanciación de la acusación constitucional en el Congreso de las Diputadas y Diputados, y del juicio político en la Cámara de las Regiones, velarán por un debido proceso legal, lo que cautelará la Ley de Organización, Funcionamiento y Procedimientos del Poder Legislativo y los reglamentos internos de las corporaciones.”.</p> <p>148.- De las y los convencionales constituyentes Arellano, Arauna, Madriaga y Pérez, para incorporar nuevos artículos, en el siguiente sentido, respecto de los cuales se solicita votación por separado:</p> <p>“Artículo XX: De la acusación Constitucional. - El Congreso de Diputadas y Diputados tendrá a su cargo conocer y resolver las acusaciones que no menos de cuarenta de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:</p> <p>a) Del Presidente o Presidenta de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente o Presidenta esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse de la República sin acuerdo de la Cámara.</p> <p>b) De las y los Ministros de Estado en particular, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno;</p> <p>c) De las y los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, y</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p>La acusación podrá interponerse mientras el afectado esté en funciones o en los doce meses siguientes a la expiración en su cargo. Interpuesta la acusación, la o el acusado no podrá ausentarse del país sin permiso del congreso.</p> <p>Se requerirá de la mayoría de las diputadas y los diputados presentes para aprobar las acusaciones referidas a las letras b y c. En el caso de una acusación contra el gabinete, o contra de la Presidenta o el Presidente de la República, se requerirá del voto favorable de los dos tercios de los miembros en ejercicio del congreso.</p> <p>Quien sea sancionado personalmente quedará cesado en sus funciones y no podrá ejercer cargos públicos por cinco años. Los miembros del gabinete sancionado no podrán integrar otro gabinete en un plazo de tres años.”.</p> <p>149.- De las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Barraza, Arauna, Carrillo y Flores, para incorporar un artículo nuevo del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 1. El Congreso de las Diputadas y Diputados conocerá y tramitará las acusaciones que no menos del diez por ciento ni más del quince por ciento de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Del Presidente o Presidenta de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente o Presidenta esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse de la República sin acuerdo del Congreso de Diputadas y Diputados. 2. De los y las Ministras de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad del país, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución; y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno; 3. De los y las magistradas de los tribunales superiores de justicia y del Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes;

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p>4. De los y las generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas Armadas, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad del país;</p> <p>5. De los y las gobernadoras, por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, corrupción, malversación de fondos públicos y concusión.</p> <p>Las acusaciones referidas en los numerales 2 y, 3, 4 y 5 podrán interponerse mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo. Interpuesta la acusación, el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso del Congreso de Diputadas y Diputados.</p> <p>Una Comisión especial, compuesta por diez diputadas o diputados elegidos al azar, excluyendo a los acusadores, reunirá los antecedentes que estime necesarios para comprobar los hechos y presentará un informe al Congreso, dentro de los diez días siguientes a la interposición del libelo.</p> <p>El Congreso de Diputadas y Diputados, en sesión conjunta con la Cámara de las Regiones, resolverán como jurado y se limitarán a declarar si el acusado es o no culpable de la infracción o abuso de poder que se le imputa. La acusación se entenderá rechazada si no recayere ningún pronunciamiento sobre la misma dentro de los quince días siguientes a su formulación.</p> <p>Cuando se trate de una acusación en contra de la Presidenta o Presidente de la República, la declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de las y los representantes en ejercicio de ambas cámaras, y por la mayoría de las y los representantes en ejercicio de ambas cámaras en los demás casos.</p> <p>El acusado quedará destituido en sus funciones desde el momento en que se le declare culpable de la acusación.</p> <p>En todo lo demás, la acusación se tramitará en conformidad a la ley del Congreso de Diputadas y Diputados.</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	Este procedimiento será independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera recaer sobre la persona acusada, las cuales se sujetarán a la legislación correspondiente.”.
	150.- Del convencional constituyente Barceló, para agregar un artículo transitorio del siguiente tenor: Artículo XX: “El legislador recibe el mandato constitucional de adecuar el o los cuerpos legales que permitan implementar los valores, principios, reglas e instituciones señalados.”.